

2

3.

ET IN CAPITE EIVS
CORONA TELLARVM

DVC

Apo



DOZE NUEVAS ESTRELLAS CON QUE LA
Santidad de nuestro Beatissimo Padre Alejandro Septimo esmalta
la Corona de la Inmaculada Concepcion de Maria Santissima, en
doze diferencias, y ventajas, que expresa en la Bulla, a fauor
de la sentencia pia, a mas de las que le dan los Sumos
Pontifices sus Antecessores.

DIFERENCIA I.

DEVE Ponderarse en primer lugar, que en ninguna constitucion Pontificia, assi de Sixto IV. como de Paulo V. o de Gregorio XV. habla el Pontifice con terminos formales, politicos, protestati- uos, y como caracteristicos de la sentencia pia, que afirma la Con- cepcion en gracia; y que en esta constitucion de Alexander VI. habla en ter- minos propios de la question, y quitando toda duda, en todo el sentir de la sentencia pia. En la narrativa en la clausula ,sanè ut Christi fidelium, ex. En donde refiere que el sentir de los Fieles, desde los de Sixto IV. ha sido, que la alma de la Virgen Santissima, in primis ut creationis, at- que infusionis in corpus, fuisse speciali Dei gratia, ut prius in intentu meri- torum Iesu Christi eius Filij, humana generi Redemptoris, minuscula peccati origi- nalis preservatam immutarem. Lo mismo dice el Papa cuando habla declarado, pues dice: In sui creatione, et in corpus in visione, Spiritu sancti gratia donata, ex a peccato originali preservata fuisse. Y en las sentencias de ninguna, ni aun le- ue vestigo de ellas se halla en los decretos de sus Predecesores; y bié se dexa en- tea.

ET IN CAPITE EIVS
CORONA STELLARVM
DVODECIM.

Apocalypsis c. 12:1



DOZE NUEVAS ESTRELLAS CON QVE LA
Santidad de nuestro Beatissimo Padre Alejandro Septimo esmalta
la Corona de la Inmaculada Concepcion de Maria Santissima, en
doze diferencias, y ventajas, que expressa en su Bulla, a fauor
de la sentencia pia, a mas de las que le dàn los Sumos
Pontifices sus Antecessores.

DIFERENCIA I.

DEVE Ponderarse en primer lugar, que en ninguna constitucion Pontificia, asside de Sixto IV. como de Paulo V. y de Gregorio XV. habla el Pontifice con terminos formales, escolasticos, protestatios, y como caracteristicos de la sentencia pia, que afirma la Concepcion en gracia: y que en esta constitucion de Alejandro VII. habla en terminos propios de la question, y quitando toda duda, expressa todo el sentir de la sentencia pia. En la narrativa en la clausula, *sane vetus est Christi fidelium, &c.* En donde refiere que el sentir de los Fieles, desde antes de Sixto IV. ha sido, que la alma de la Virgen Santissima, *in primo instanti creationis, atque infusionis in corpus, fuisse speciali Dei gratia, & privilegio intactu meritorum Iesu Christi eius Filij, humani generis Redemptoris à macula peccati originalis preservatam immunem.* Lo mismo dice el Papa quando habla declarado, pues dice: *In sui creatione, & in corpus infusione, Spiritus Sancti gratia donata, & a peccato originali preservata fuisse.* Y clausulas semejantes, ninguna, ni aun la vestigo de llas se halla en los decretos de sus Predecesores; y bié se dexa en-

ten.

tender la importancia de las cláusulas, pues contienen en sí todo el sentir de la sentencia pia, escolástica, y formalmente.

DIFERENCIA II.

EN Segundo lugar se debe ponderar, q en ninguna de las Bullas antecedentes de Sixto, Paulo, y Gregorio, ay atestacion del Papa, en que *ad hoc* relatiōe, afirme el estado de la sentencia pia, siendo así que en esta de Alejandro VII, tan honorificamente se refiere la antiguedad de la sentencia pia (circunstancia de mucha monta, pues la han querido notar de nouedad) pues antes de Sixto IV, era este el sentir de los Fieles, que el mismo Pontifice refiere, que se radicó mas con las constituciones Apostolicas de Sixto IV, innouadas, y maddadas obseruar por el santo Concilio Tridentino, creciendo mas el sentir pio con la fundacion de Religion, erección de Cofradías, concession de Indulgencias en honra de la Concepcion Immaculada : añadiéndose a esto el voto de las mas celebres Vniuersidades del Orbe, cō que casi todos los Catolicos abrancan la sentencia pia. No es gran gloria, que lo oigamos para nuestro cōsuelo de la boca del Romano Pontifice? Sabemos ya por boca del Oraculo de la Iglesia, que casi todos los Catolicos somos los del sentir pio.

DIFERENCIA III.

LA Tercera diferencia es la principal materia de la Bulla de Alejandro VII, que es disimir el culto, que la sentencia pia dà a la Concepcion de Maria; Contiene esta disimicione en la clausula: *Nos considerantes, quod sancta Romana Ecclesia, &c.* en donde la santidad de Alejandro VII, declara su intención, y de la Iglesia Romana toda, que ha sido, y es, dar el culto a la Concepcion de Maria, secundum piam istam sententiam, ut prefertur, que es como lo avia referido: y auiédo referido, y aprobado, que la sentencia pia venera, y festeja la santidad del primer instante de la Concepcion, y la preservacion de la culpa original; es disimicione formal del objeto del culto de la fiesta. Cosa tan deseada de todos, los doctos, pues saben que declarado el objeto del culto de la Concepcion, se infiere por consecuencia legitima la santidad en el primer instante de la Concepcion, cō expresa doctrina del Doctor Angelico Santo Thomas, tratado de la Natividad de la Virgen.

Añade se a esto, que juntamente declara el Pontifice, que ha sido este el sentir de los Romanos Pontifices sus predecesores, con que declara ser falsas las interpretaciones, y inteligencias, que los del sentir opuesto han querido dar hasta aora al decreto de Gregorio XV, diciendo, que aunque avia mandado celebrar sub nomine Conceptionis, no avia de entenderse del primer instante phisico, sino del primero, ó segundo, praeclissina, è indiferentemente. Y quando no huviere otra gracia, y fauor en la nueva Bulla, sino declarar por falsa la interpretacion que se dava al decreto de Gregorio XV, era fauor de mucha monta.

DIFERENCIA IV.

EN Quarto lugar deve aduertirse, que en esta nueva Bulla afirma su Santidad, que la Iglesia ha hecho oficio especial propio de la Concepcion (es éste el que compuso Leonardo de Nogarolis, de que oy vfa el Orden Serafico, y otras Religiones) al qual alaba, y atesta que emanó de Sixto IV, y tomado por motivo su Santidad el dicho oficio para la declaracion del objeto del culto, favorece singularissimamente a la sentencia pia, porq en este oficio en la oracion se dice: *Ex meritis Filij sui eam orare quis ab omni labore preserueret.* y todo el cōtiene expressamente toda la sentencia pia. Quien supiere lo que ha querido entribiar este oficio, hasta llegar a pretéder los del sentir contrario, que no podria vfar la:

Re-

Religion Serafica del dicho oficio, entenderá, quanto importa el que este oficio esté nueuamente recomendado, y aprobado en esta nueva Bulla, siendo así que tan claramente se prueva de la Concepcion Immaculada.

DIFERENCIA V.

NO Es poco singular el fauor, que su Santidad haze en su Bulla, que no está en ninguna de las de sus predecesores, pues prohibe, que nadie pueda interpretar las constituciones, y decretos Pontificios, de manera que con la interpretacion venga a frustarse el culto de la sentencia pia; y el fauor que han pretendido hacerla los Romanos Pontifices. Y tambien que nadie pueda poner en disputa la sentencia pia, y el culto, que segun ella se dà a la Concepcion, ni directa, ni indirectamente, con qualquier pretexto, *quocunque excogitabil modo.* Cō que el que assilo interprete, ó pusiere en disputa, pecará mortalmemente, pues en cosa tan graue, mandada con graues censuras, y penas, contrauendria a la mente del Pontifice.

Y se deve aduertir, que ni aun con ocasión de si es, ó no disponible la sentencia pia, no se puede tratar, ni aun hablar de la opuesta, proponiendo argumentos a fauor de ella, sin darles solucion; con que qualquier acto externo, sea escriuir, sea hablar, ó qualquier otro de los del sentir contrario a la sentencia pia, está prohibido.

DIFERENCIA VI.

Que su Santidad pone mucho mayores penas, que sus predecesores, y añade de arbitrarias, reseruandose la absolucion de las censuras, a la sede Apostolica, siendo cosa tan graue el reseruarse á si el Romano Pontifice la absolucion de una censura, no auyendolas reseruado, ni Paulo V, ni Gregorio XV, en orden al objeto del culto, y fiesta de la Concepcion.

DIFERENCIA VII.

Que en la clausula: *Ac libros in quibus prefata sententia, &c.* prohibe su Santidad todos los libros, que despues de Paulo V, han salido, y los que saldrán en adelante, que pusieren duda en el culto de la Concepcion, u de qualquiera manera tuvieren algo contra el dicho culto de la Concepcion, y su objeto, sin que sea menester nueuea prohibicion. Y se echa bien de ver, quanto quiere favorecer a la sentencia pia, puesto que dà por vedados todos los libros que en esto pongan duda.

DIFERENCIA VIII.

Y Es muy digna de considerarse, Al sentir pio le llama su Santidad en toda la Bulla, *sententia*, y la contrapone al termino *opinio*, priés hablando del contrario sentir dice: *Contraria illius opinionis assertores*, y luego hablando del sentir pio dice: *Prefatam sententiam*, y este estilo guarda en toda la Bulla. Y parece, que nos quiere aduertir, que el sentir pio, ya está en mas sublime estado; pues to que la voz *sententia*, es generica para asenso cierto, y opinatio; pero el termino *opinio*, es coloquial, y limitado al asenso opinatio, que muchas veces es falso; y con esta aduertida diferencia enténdanos el nuevo estado, en que por esta nueva constitucion Apostolica está el sentir pio.

DIFERENCIA IX.

Esta es de las mas sustanciales, y que merece toda ponderacion. Que su Santidad en esta Bulla ha quitado la clausula, de que se valian los del sentir contrario, y es que así en el decreto de Paulo V, como en el de Gregorio XV, está esta clausula: *Per hoc autem sua Sanctitas non intendit contrariam opinionem*

+4

reprobare, nec ei ullam preiudicium inferre, preterquam quod supra disposita, relinquens illam in eisdem statu, et terminis in quibus reperitur. De la qual blasfemauan los del sentir cōtrario se inferia, que quedaua en su misma probabilidad. Y si bien no era buena ilacion, porque el Pontifice, no dezia, que les dexaua su opinion en los terminos antiguos, sino en los q de presenti reperitur, con lo de nuevo establecido en sus Decretos, de lo qual auian de entender que quedauan en mucho perjudicados; con todo esta clausula era el apoyo, y della se valiero, y aun fue el unico motivo para ofrecer los libelos, q estos años passados diejó los del sentir contrario a la Congregacion de los Eminētissimos Señores Cardenales de Inquisiçion, en defensa del fingido decreto de no dar el titulo de Immaculada a la Concepcion. Aora pues nos pone N. SS. P. Alejandro VII. esta clausula, con que no podrá dezir, que no les quiere perjudicat. Imo no era posible que la pusiesse, porque fuera juntar extremos incompossibles, y cosas muy repugnantes. Sepase pues, que en virtud desta nueva Constitucion Apostolica, ya no queda el sentir cōtrario, como antes estaua, ni tiene su Santidad intencion, de que quede assi, aliás lo expresará como sus Predecessores. Esta diferencia sola entre vnas, y otras constituciones, era bastante para hacer de muy relevante calidad, la nucua Bulla.

DIFERENCIA X.

E Ntra en dezimo lugar, que la clausula, *Vetamus*, solo nos prohibe que condenemos de heretico, de pecaminoso mortalmiente, ù de impio el sentir cōtrario, sin prohibir expressamente otras censuras.

DIFERENCIA XI.

Q Ve está concedido el nuevo Breue, con clausulas tan favorables, que está *in amplissima forma*, pues expresa a los Cardenales, y a todos los institutos religiosos, *etiam Societas Iesu*, que han menester especial mencion, para q se entiendan comprehendidos. Y que en las clausulas derogatorias a otros indultos, pone la clausula, *aut alia exquisita forma obseruanda foret*, que es tan apretada, que no puede ser mas: con que en virtud della, no podrán valerse los del sentir contrario, de la dispensacion de Gregorio XV. para hablar del punto intra claustra.

DIFERENCIA XII.

Q Ve en los demas Decretos no ha mandado su Santidad a los Ordinarios en virtud de Santa obediencia, que les publiquen, como lo manda de su Bulla Alejandro VII. y aun con penas de entredicho: con que se dexa bien entender que contiene este Breue cosas distintas de las establecidas por otros Pontifices; porque de otra manera no mandara su Santidad en virtud de Santa obediencia que se publicara, pues los decretos de su Predecessores, estan bastante entendidos en la Iglesia. Y la carta de su Santidad al Rey nuestro Señor, que Dios guarde, lo manifiesta con bien graues palabras.

Damos licencia para que se imprima.

Valencia en 19. de Enero 1662.
Martin Arqobispo de Valencia.

Imprimatur.
M. Roig F. A.

Con licencia, en Valencia, por Geronimo Vilagrassa, Impressor de la Ciudad, en la calle de las Barcas, año 1662.

MEMORIAL AL REY NUESTRO SEÑOR DEL SENTIR DE LA RELIGION DE S. DOMINGO, A CERCA DE LA GRACIA EN QUE FUE CRIADA LA VIRGEN SANTISSIMA N. S.

P Orque la causa de la alabanza de la gracia del primer instante del ser de la Virgen Santissima la traen en juicio, y todos quieren tener parte en la Sentencia: para que se sepa el de la parte contraria, que dice el Reverendo Padre Fray Juan Martinez de Prado, que es la Religion de Santo Domingo, es necesario proponer a V. Mag. brevemente el sentir, dezir, discurrir, y definir de Religion tan santa en esta causa: y como la pesa, y ha pasado desde Monteson, Montenegro, y Bandelo acá, para perfecto conocimiento de su estado.

SEÑOR.

L A Religion de Santo Domingo en dos Memoriales, que dio en Roma a la Inquisicion, y Pontifice, sobre que el titulo de Immaculada no se auia de dezir de la Concepcion, sino de la Virgen. Hizo balanza a su juicio de todo lo que podia pesar, o no en esta causa, y assi el intento principal es, que no se entienda, ni pueda entender, que la Iglesia celebra la gracia del primer instante del ser de la Virgen. En el libelo 1.n.4. dice: *Ademas de lo dicho, como el Sumo Pontifice por razon de su oficio deua atender, y preuenir el que alguna doctrina, o proposicion se juzgue por sentir de la universal Iglesia: si acaso se puede en algun modo dudar de su verdad. Y en el num. 5. Deve se atender, y procurar aora mas que hasta aqui, que no se entienda, que la Iglesia quiere, que todos celebren la Concepcion con titulo de Immaculada.* Este intento, que es el unico de la Religion de Santo Domingo, prueba bastante, que los Dominicos no hallaron modo como poder hacer resistencia al sentir universal de la Iglesia, porque donde se halla, no pudieran dexar lugar a la duda, para que la gracia de este primer instante no sea la que se celebra, ni ha celebrado siépre en la Iglesia, sc valen desta razon repetidas veces en los Memoriales, pero en particular en el 2.num. 17. Fixa, y perpetua costumbre es de la Iglesia Romana no dar culto, sino es a cierta, e indubitable Santidad, cosa assertada por San Bernardo, San Ildefonso, y Santo Thomas, que afirman, que la Natividad de la Virgen fue Santa, con esta unica razon de que la Iglesia ha mucho que la celebra. De que se infiere, que jamas se puede dezir, que se celebra la Concepcion Immaculada en el primer instante de su existencia, y parecer de la Iglesia. Y en el num. 18. No instituye la Iglesia fechas sacerdotiales conforme a estas, o aquellas opiniones, que pueden ser falsas. De que se infiere, que la Santidad dudosa, y puesta en opinion, no se propone para que se le pueda dar culto,

A

pot